

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0788/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente solicitó saber diversa información en materia de datos personales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente impugna la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Datos personales, Sobresee, Vista

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0788/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0788/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0788/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El catorce de febrero de dos mil veintidós³, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública (SISAI 2.0), la persona ahora recurrente ingresó solicitud de información, asignándosele el folio 092073922000201; por medio de la cual solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Buenas tardes, me encuentro realizando mi tesis en materia de protección de datos personales, por lo que requiero a estas dependencias lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud de información fue ingresada el 12 de febrero de 2022, es decir, en sábado, por lo que resultó inhábil, teniéndose por ingresada al día hábil siguiente.

1. ¿Cuántos sistemas manejan por unidad administrativa?
 2. ¿Cómo se llaman estos sistemas?
 3. ¿Que nivel de seguridad tienen dichos sistemas?
 4. Solicito me entreguen por lo menos un documento de seguridad
 5. Solicito me entreguen los inventarios de datos personales
 6. ¿Cómo considera la protección de datos personales en su dependencia?
 7. ¿Que atribuciones tienen como dependencia en materia de datos personales?
 8. ¿Han sufrido algún tipo de hackeo a los sistemas?
 9. ¿Como enfrentaron lo anterior?
 10. ¿Cual es el procedimiento que utilizan para proteger los datos personales?”
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Formato para recibir la información solicitada.

“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

II. Respuesta del sujeto obligado⁴. El sujeto obligado no dio el trámite legal que correspondía a la solicitud de información, ni emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que la Ley de Transparencia establece.

⁴ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 9 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO, el día 2 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

III. Recurso de revisión. El uno de marzo, se tuvo a la persona solicitante presentando recurso de revisión, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

Con fecha 14 de febrero de 2022 solicite a la alcaldía Azcapotzalco diversa información en materia de datos personales y es hasta el día de hoy 1 de marzo de 2022 que no recibido respuesta alguna vulnerando mi derecho humano de acceder a la información pública.

[Sic.]

IV. Admisión por omisión. El cuatro de marzo, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***La respuesta que haya emitido a la solicitud de información que nos atiende; precisando la fecha y el medio de notificación de la misma.***
- ***El acuse que se haya generado por la notificación a la persona solicitante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado.***

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Alegatos del sujeto obligado. El siete de marzo, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio **ALCALDÍA-AZC/SUT/2022-0582** de fecha 7 de marzo de 2022, emitido por Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, y remitió las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el criterio 1/18 del INAI en referencia a la Entrega de datos personales a través de Medios Electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Información y dar cumplimiento a los Principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de la Unidad de Transparencia informa que, no se había cumplido con el registro, trato y actualización de Datos Personales desde al año 2010, lo cual se informó a Contraloría por medio del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0328.

En referencia a los puntos "1. ¿Cuántos sistemas manejan por unidad administrativa?, 2. ¿Cómo se llaman estos sistemas?, 3. ¿Qué nivel de seguridad tiene dichos sistemas?, [...] 5. Solicito me entreguen los inventarios de datos personales" (Sic), con fundamento en el artículo 209º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo que la respuesta a su solicitud puede encontrar dicha información en el siguiente link:

<https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx>

En cuanto a "4. Solicito me entreguen por lo menos un documento de seguridad" (Sic), es menester informarle que no podemos entregarle ningún documento de seguridad, puesto es un documento donde se describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee. Y cada área hace resguardo de su propio documento de seguridad.

En referencia al punto "6. ¿Cómo considera la protección de datos personales en su dependencia?" (Sic). Se protegen los datos en apego a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la CDMX, con fundamento en el artículo 9, IO, II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 22.

En referencia al punto "7. ¿Qué atribuciones tiene como dependencia en materia de datos personales?" (Sic). Se protegen los datos en apego a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la CDMX, con fundamento en los artículos 9, IO, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 22.

En referencia al punto "8. ¿Han sufrido algún tipo de hackeo a los sistemas?" (sic). En el periodo de esta administración de octubre de 2021 al 28 de febrero del ejercicio en curso, no se ha sufrido ningún tipo de hackeo en los sistemas de datos personales.

Aunado al punto "9. ¿Cómo enfrentaron lo anterior?" y "10. ¿cuál es el procedimiento que utilizan para proteger los datos personales?" (Sic). Se informa que no se ha presentado la situación, pero en los documentos de seguridad de cada área existe el análisis de riesgo y análisis de brecha, que establecen los procedimientos a seguir en caso de presentarse una incidencia.

[...] [Sic.]

VI. Cierre de instrucción. El catorce de marzo, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y alegatos, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles,

7

decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Pleno. El dieciséis de marzo, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

XII. Engrose. El dieciséis de marzo, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0510.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁵

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZC/SUT/2022-0582**, de siete de marzo, signado por Subdirector de la Unidad de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

***VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información se tuvo por presentada el catorce de febrero, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse**

por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida, plazo que transcurrió del quince al veinticinco de febrero, sin contar los días diecinueve y veinte de febrero del presente año, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los nueve días con los que contaba, tal y como lo establece la Ley de la materia.**

Lo anterior, se corrobora con las siguientes imágenes de la Plataforma:

INFORMACION DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Azcapotzalco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	14/02/2022	Fecha límite de respuesta:	25/02/2022
Folio:	092073922000201	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/02/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	07/03/2022	Unidad de Transparencia		

092073922000201	14/02/2022	25/02/2022	Terminada	07/03/2022	Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
-----------------	------------	------------	-----------	------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Fecha oficial de recepción: 14/02/2022
Organo garante: Ciudad de México	Fecha límite de respuesta: 25/02/2022
Folio: 092073922000201	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: Si
Temática: Datos personales	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 29/03/2022

Descripción de la solicitud: Buenas tardes, me encuentro realizando mi tesis en materia de protección de datos personales, por lo que requiero a estas dependencias lo siguiente: 1. ¿Cuántos sistemas manejan por unidad administrativa? 2. ¿Cómo se llaman estos sistemas? 3. ¿Que nivel de seguridad tienen dichos sistemas? 4. Solicito me entreguen por lo menos un documento de seguridad 5. Solicito me entreguen los inventarios de datos personales 6. ¿Cómo considera la protección de datos personales en su dependencia? 7. ¿Que atribuciones tienen como dependencia en materia de datos personales? 8. ¿Han sufrido algún tipo de hackeo a los sistemas? 9. ¿Como enfrentaron lo anterior? 10. ¿Cual es el procedimiento que utilizan para proteger los datos personales?

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 14/02/2022

Fecha Ultima Respuesta: 07/03/2022

Respuesta: Me sirvo remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública.

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del

procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

	Plataforma Nacional de Transparencia	
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia</p>		
Solicitud presentada		
Folio de la solicitud	092073922000201	
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Azcapotzalco	
Fecha y hora de recepción	12/02/2022 22:34:25 PM	
Fecha de caducidad de plazo	25/02/2022	
	<p>Buenas tardes, me encuentro realizando mi tesis en materia de protección de datos personales, por lo que requiero a estas dependencias lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuántos sistemas manejan por unidad administrativa? 2. ¿Cómo se llaman estos sistemas? 3. ¿Que nivel de seguridad tienen dichos sistemas? 4. Solicito me entreguen por lo menos un documento de seguridad 5. Solicito me entreguen los inventarios de datos personales 6. ¿Cómo considera la protección de datos personales en su dependencia? 7. ¿Que atribuciones tienen como dependencia en materia de datos personales? 8. ¿Han sufrido algún tipo de hackeo a los sistemas? 9. ¿Como enfrentaron lo anterior? 10. ¿Cual es el procedimiento que utilizan para proteger los datos personales? 	
Información solicitada		
Datos adicionales		
Archivo adjunto		
Respuesta a la solicitud		
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.		
Fecha y hora de entrega de información	07/03/2022 16:51:47 PM	
Respuesta Información Solicitada	Me sirvo remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública.	
Archivo(s) adjunto(s)	ALCALDIA-AZCA-SUT-2022-0582.pdf	
Fundamento Legal		
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.		
Autenticidad del acuse	944d8bbb47345e60554071d1ce7495c	

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁷

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Azcapotzalco** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁷ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**